EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN NELIDA HUESPE DE PERALTA Y OTROS S/ APROPIACIÓN". -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN NELIDA HUESPE DE PERALTA Y OTROS S/ APROPIACIÓN"**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por: 1) Los Abgs. Jorge Aguiar y Marcelo M. Franco, en representación de Celina Villalba de Lovera; y, 2) Los Abgs. Rubén Rodríguez Rojas y Arsenio Centurión, por la defensa de Nelida Huespe de Peralta, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 14 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, las presentaciones aducidas cumplen claramente la disposición de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Cámara de Apelaciones confirmó la condena impuesta a las procesadas, con lo cual, tal decisión pone fin al procedimiento. Asimismo, fueron planteadas por la defensa de las procesadas, quienes se encuentran habilitados para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando consideran que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones. Además, se interpusieron en tiempo y forma[2] ante la secretaría de la Sala Penal. -

Con relación al recurso interpuesto por los Abgs. Jorge Aguiar E. y Marcelo M. Franco, en representación de Celina Villalba de Lovera, invocaron los numerales 2) y 3) del art. 478 del CPP.-

Sobre el numeral 2) de la norma mencionada, el libro de Procedimientos Penales, refiere: *"cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia…".* En esta causal de impugnación, es obligación del recurrente argumentar a través de un análisis comparativo entre el fallo recurrido y el invocado como contradictorio, cuáles son las circunstancias fácticas similares y los razonamientos jurídicos opuestos, requisitos que no se hallan satisfechos en el escrito interpuesto, nada más invocó este motivo sin expresar fundamentos al respecto, en consecuencia, corresponde rechazar el medio de impugnación por este motivo. -

En cuanto al num. 3° de la norma en estudio, el recurrente transcribió los argumentos expuestos por la Alzada y expresó que el Recurso de Apelación Especial se basó en la violación de los preceptos de la sana critica -*Art. 175 del CPP*- y en la falta de fundamentación e incongruencia de la sentencia definitiva. -

El recurrente afirma que el fallo de Alzada contiene meras afirmaciones y citas normativas sin establecer los alcances y parámetros que sirvan para una fundamentación lógica. Además de que, no existe una reflexión sobre la racionalidad o la irracionalidad de la libre valoración de la prueba con respecto a la sana crítica. -

Este reclamo debe ser rechazado porque el casacionista no explicó cómo ocurrió el error sobre la violación del principio de la sana critica, en el sentido de expresar cual fue el medio probatorio erróneamente valorado y su consecuencia jurídica. -

---

una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

[2] Los Abgs. Jorge Aguiar y Marcelo M. Franco, en representación de Celina Villalba de Lovera y los Abgs. Rubén Rodríguez Rojas y Arsenio Centurión, en representación de Nelida Huespe de Peralta fueron notificados del fallo impugnado el 14 de agosto del 2024 e interpusieron el medio de impugnación en fecha 28 de agosto del mismo año. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Continúa su reclamo sobre la sanción impuesta, en este punto, refiere que el Tribunal de Sentencias y la Alzada no tuvieron en cuenta el hecho de que la expedición de los cheques es a consecuencia de la aprobación de diez personas y no de forma unilateral o personal; asimismo, indica que el efecto de la pena en la vida futura de la condenada sería devastador para una docente jubilada que nunca tuvo antecedentes penales. -

Al respecto, el agravio se encuentra infundado porque se queja con la sanción impuesta pero no expresa los errores cometidos en los parámetros del art. 65 del CP, únicamente menciona cuestiones subjetivas que no tienen relación con la pena. -

Sigue expresando que, en los móviles y fines del autor, la condenada respondía a un cargo de comisión directiva en la cual no tenía autonomía de decisión personal, en la actitud frente al derecho, refiere que nunca se mostró reticente al llamado de la justicia. Otro punto que destaca es la intensidad de la energía criminal, en el cual, manifiesta que su defendida actuó bajo el mandato de sus funciones por resolución del Tribunal de Justicia Electoral y conforme a derecho. Con relación a la forma de realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro; y, en las consecuencias reprochables del daño no se tuvo en cuenta que las decisiones no son de manera particular sino de la toma de decisiones que compete a una comisión. -

En cuanto a la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas, su defendida fue una docente de reconocida trayectoria y sin cuestionamientos a su conducta; por último, en la conducta posterior a la realización del hecho, la condenada siempre se sometió a los llamados de la justicia, no estando en su ánimo la fuga, concluye esta exposición indicando que estos lineamientos no se tuvieron en cuenta en la imposición de la sanción. -

En estos puntos, el reclamo deviene infundado porque el recurrente busca que los juzgadores concluyan de la manera en que él pretende; sin embargo, obvio demostrar cuales son las circunstancias erróneamente valoradas en el art. 65 del CP y la incidencia que tuvo en la pena privativa de libertad. -

Asimismo, alega la violación del debido proceso, con el argumento de que los miembros de la Cámara de Apelaciones fueron recusados porque preopinaron cuando emitieron opinión a lo largo del proceso en relación a incidentes planteados en juicio con relación a los medios probatorios. En este orden, la recusación fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en fecha 12 de agosto del 2024 y el 16 de agosto del corriente año se presentó una Aclaratoria; sin embargo, el 14 de agosto del mismo año, el Tribunal de Apelaciones resolvió el Acuerdo y Sentencia recurrido, por tal motivo, considera que la resolución que rechazó la recusación no había quedado firme y la Alzada carecía de competencia para resolver el Recurso de Apelación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Especial a consecuencia de la Aclaratoria presentada, en consecuencia, corresponde la nulidad del fallo de la Cámara de Apelaciones por violación de principio de congruencia y el debido proceso. -

Este reclamo se encuentra infundado porque el propio casacionista explica que la Corte Suprema de Justicia resolvió la recusación en fecha 12 de agosto del 2024 y la Alzada se expidió el 14 de agosto del 2024 sobre el Recurso de Apelación Especial; por lo que, la presentación de una Aclaratoria ante la Sala Penal y la consecuente resolución, no puede generarle agravio sobre la base de que por medio de la Aclaratoria no se puede modificar la cuestión resuelta, únicamente faculta a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar expresiones oscuras que pueda contener el fallo atacado. -

Con respecto al recurso interpuesto por los Abgs. Rubén Rodríguez Rojas y Arsenio Centurión, por la defensa de Nelida Huespe de Peralta, invocaron el numeral 3) del art. 478 del CPP. -

Los impugnantes transcribieron los fundamentos de la Alzada y refieren que habían reclamado la omisión de valorar pruebas conforme a las reglas de la sana crítica por parte del Tribunal de Sentencias, como ser las testificales de nueve personas que considera como "testigos directos presenciales", para el efecto transcribe parte de las declaraciones y concluye afirmando que por la razón de los dichos de ellos, no existe tipicidad, por ende, tampoco reprochabilidad en los hechos punibles de Apropiación y Lesión de Confianza, además afirma que la acusación es selectiva porque fueron procesados únicamente tres miembros de la comisión directiva, cuando la composición total es de diez miembros. -

De esta manera, dice que la Alzada se limitó a expresar que se realizó una correcta calificación y que no se ha inobservado o mal aplicado algún precepto legal; por lo que, el fallo del órgano jurisdiccional de control no reúne los recaudos para su validez. -

El reclamo debe ser rechazado porque el casacionista confunde el sistema de valoración probatoria con la tipicidad del hecho punible. Es decir, si invoca la violación del principio de la sana critica debe indefectiblemente precisar: 1) cuál es el medio probatorio valorado de manera equivoca, 2) las circunstancias fácticas demostradas erróneamente a consecuencia del proceso intelectivo del juez y 3) la decisión judicial errada. Sin embargo, a los efectos de la tipicidad, los tipos legales cuentan con elementos objetivos y subjetivos, en este caso debe explicar jurídicamente cual es el elemento ausente o incorrectamente comprobado. Por tanto, ante la ausencia de estos argumentos, el agravio se encuentra infundado. -

Continua sus agravios con la violación del principio de proporcionalidad y de las penas, en este punto alega que los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del inc. 2° del art. 65 del CPP, fueron

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

circunstancias favorables para la Sra. Nelida Huespe, quien es una persona sin antecedentes, con vocación de servicio, dedicada a la vida decente y de formación de jóvenes, en consecuencia, la condena de dos años y seis meses de pena privativa de libertad no se adecua a las circunstancias señaladas y mucho menos a lo que reza el art. 20 de la CN. -

Este agravio debe ser rechazado porque no explicó cómo aconteció el error jurídico en la imposición de la sanción, únicamente expresa su desacuerdo con la *cuantum* punitivo mencionando que existen circunstancias favorables. -

Sobre el punto, los impugnantes manifestaron una omisión por parte del órgano jurisdiccional, pero no precisaron a que se refiere con esa mención; es decir, debieron indicar de qué manera se produce el error en la Alzada y en la sentencia definitiva y no simplemente manifestar una falta de respuesta o análisis con el fin de lograr la procedencia del recurso. Como ejemplo, concretamente deben expresar el agravio expuesto en su recurso de apelación especial con la fundamentación jurídica necesaria y cuál es la respuesta del Tribunal de Apelaciones, a modo de demostrar el desentendimiento de órgano de control jurisdiccional, circunstancias que los recurrentes obviaron realizar. -

En igual sentido, refieren los doctrinarios: *Un planteo que no está completamente fundamentado no resulta examinado por el tribunal de casación…el recurrente debe comunicar no solo los hechos que fundamentan un error procesal, sino también la inexistencia de un medio para el saneamiento de los errores, o para los hechos que conducen a la realización del derecho del reclamo…en caso contrario, el reclamo no puede ser examinado fácticamente, sino que debe ser rechazado como inadmisible…*[3]. -

Ante lo manifestado, la simple mención de un error sin expresar los fundamentos jurídicos trae aparejada la imposibilidad de verificar la labor del Tribunal de segundo grado. -

Por tanto, como conclusión se advierte que los impugnantes no han expuesto de manera clara sus agravios porque no realizaron una exégesis del reclamo, en el sentido de indicar de qué manera el Tribunal de Apelaciones omitió la respuesta debida con los fundamentos de los agravios expresados. Por lo expuesto, el reclamo debe ser rechazado y los recursos planteados resultan inadmisibles. -

En este contexto, los recurrentes se han limitado simplemente a argumentar su desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia y la Alzada, en razón a que únicamente mencionan el reclamo sin demostrar la incorrección de los juzgadores que

[3] Derecho Procesal Penal. Claus Roxin – Bernd Schunemann. Pags.676 y 677. Ediciones Didot 2019.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cause un menoscabo a su representado y porque considera que resulta sin fundamentos; por tanto, estos actos constituyen meras críticas al fallo que impugnan. -

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. ES MI VOTO. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera,** expresa: En el presente caso, nos encontramos ante el estudio de dos recursos extraordinarios de casación. Por un lado, el recurso interpuesto por los Abogados JORGE AGUIAR y MARCELO FRANCO, representantes de la defensa técnica de CELINA VILLALBA DE LOVERA y por otro lado el recurso interpuesto por el Abg. RUBEN RODRIGUEZ ROJAS por la defensa de NÉLIDA HUESPE, por lo que corresponde realizar el análisis de la admisibilidad de cada recurso por separado. -

ANALISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE CELINA VILLALBA. –

En lo que hace a las condiciones de temporalidad de la interposición del recurso, vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 28 de agosto de 2024. En este caso la defensa técnica no ha adjuntado constancias de notificación, sin embargo, contando desde la fecha de la resolución recurrida -14 de agosto de 2024- vemos que el recurso ha sido interpuesto al noveno día hábil luego del dictamiento de la resolución, por lo cual, dentro del plazo establecido en la norma. -

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que el abogado defensor tiene intervención legal en la presente causa, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P. -

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 14 de agosto de 2024, hoy recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que, entre otras cosas, impuso condena a CELINA VILLALBA a dos años y medio de pena privativa de libertad por los hechos punibles de lesión de confianza y apropiación. -

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. -

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor. -

También es dable destacar, que el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. -

De la lectura del escrito de casación se observa que los recurrentes realizan la transcripción del art. 478 del C.P.P. inc. 2 y 3, sin embargo, no desarrollan los motivos que invocan para fundar su recurso. -

Posteriormente, los recurrentes realizan la transcripción de la parte dispositiva de la resolución recurrida, como también de todos los fundamentos expuestos por el Tribunal de Apelaciones, luego, refieren que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones es infundada. Mencionan también en su escrito recursivo que su parte había expuesto cuestionamientos en la apelación especial, respecto a la violación de las reglas de la sana crítica, sin embargo, omite individualizar cuáles fueron los fundamentos expuestos ante el Tribunal de Alzada y por qué a su criterio la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, es carente de fundamentación. Luego, realizan un cuestionamiento a la medición de la pena, sin embargo, nuevamente omiten referir cuáles fueron los cuestionamientos esgrimidos ante el Tribunal de Apelaciones, la respuesta de este y el correspondiente análisis acerca de por qué consideran que esta resolución es infundada, los recurrentes en este punto directamente cuestionan la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencias, sin hacer referencia en este punto a la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, que finalmente es la resolución recurrida. -

En otro punto, bajo el acápite "Violación del debido proceso" los recurrentes refieren que se ha presentado recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones, pues a su criterio existiría una "preopinión" en esta causa. Dicha recusación, fue resuelta por A.I. N°

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

399D de fecha 12 de agosto de 2024 y en fecha 16 de agosto del mismo año, se ha presentado un "recurso de aclaratoria" contra la resolución que rechaza la recusación, sin embargo, en fecha 14 de agosto el Tribunal de Apelaciones dictó el Acuerdo y Sentencia N° 46, y refieren que "… en el caso que nos ocupa, tomando en consideración las fechas de las resoluciones puede notarse sin temor a equívocos que la resolución que rechaza la recusación planteada no habría quedado firme y ejecutoriada por lo que la misma admite aun recurso alguno y la cual fuera interpuesto por mi parte…". En este punto, debo referir que los recurrentes parten de una premisa equivocada, pues la aclaratoria no se trata de un "recurso" como pretenden los mismos, pues no se encuentra dentro del catálogo establecido en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, además, los recurrentes omiten desarrollar su agravio o el perjuicio ocasionado por esta situación más allá de la supuesta "falta de firmeza" de la resolución, que no es tal, pues como se tiene dicho el pedido de aclaratoria no es un recurso, por lo cual no tiene efecto suspensivo.-

Que, en resumen, el escrito de casación debe ser completo y autosuficiente, y esta presentación no cumple con ninguno de los requisitos exigidos. En cuanto a la falta de fundamentación del fallo de segunda instancia, tampoco basta afirmar sin más que una resolución es infundada pues es el recurrente quien debe indicar por qué es infundada y arbitraria mediante una argumentación suficiente, lógica y verificable, lo cual en este caso no han hecho. Por todas las razones debidamente explicadas, corresponde que sea declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto. -

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE NELIDA HUESPE.

Respecto a las condiciones de temporalidad de la interposición del recurso, vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 28 de agosto de 2024. La notificación a la defensa técnica de la resolución en cuestión fue practicada el 14 de agosto de 2024, cabe decir, que el recurso fue planteado dentro del plazo legal de diez días. -

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que el abogado defensor tiene intervención legal en la presente causa, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P. -

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 14 de agosto de 2024, hoy recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que, entre otras cosas, impuso condena a NELIDA HUESPE a dos años y medio de pena privativa de libertad por los hechos punibles de lesión de confianza y apropiación. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. -

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor. -

También es dable destacar, que el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. -

De la lectura del escrito de casación se observa que los recurrentes invocaron el motivo previsto en el inciso 3 del 478 del C.P.P. -

Luego de leer el escrito de casación es posible deducir que su fundamentación es defectuosa e insuficiente por los siguientes motivos: -

El art. 468 del C.P.P. –aplicable al caso por imperio del art. 480 del C.P.P.- establece como requisito del escrito recursivo que este sea planteado *"...por escrito fundado, en el que* ***se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende…"*** este requisito, no se encuentra cumplido en este caso, pues, los recurrentes en la segunda página de su escrito recursivo realizan una reseña de la resolución de Alzada, luego hacen referencia a cuestiones fácticas y probatorias y para luego concluir que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones carece de fundamentación, sin realizar una construcción jurídica de forma concreta y separada en la que se denote el contraste entre los agravios esgrimidos en la apelación especial, y la contestación del Tribunal de Alzada para demostrar que se configura el motivo previsto en el inciso 3° del art. 478 del C.P.P. -

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal.- En conclusión, corresponde DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de los dos recursos interpuestos en esta causa. -

En cuanto a las costas, me adhiero al voto de la Ministra preopinante por los mismos fundamentos. ES MI VOTO. -

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** refiere: Comparto y me adhiero a la decisión de los Ministros que me antecedieron en la emisión de la opinión de DECLARAR INADMISIBLE los recursos de Casación planteados porque los escritos no se hallan debidamente fundados en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. -

Así, el recurso presentado a favor de **Celina Villalba**, en gran parte de su presentación transcribe la sentencia recurrida. -

En su agravio por la incorrecta valoración de los presupuestos del Art. 65 del Código Penal, los recurrentes, en lugar de establecer el error concreto de la sentencia y del acuerdo y sentencia recurrido se limitan a citar cada uno de los presupuestos y a argumentar por qué se debió tomar cada uno de ellos a su favor siempre con el argumento de que la acusada "actuó conforme a derecho" lo que en realidad apuntaría a la falta de tipicidad y no a la incorrecta determinación del monto de la pena. -

Luego se quejan de que el tribunal de apelación resolvió antes de que quedara firme el rechazo de la recusación presentada en su contra sin exponer siquiera la supuesta causal de la obligación que, según la defensa, tenían los magistrados de inhibirse. -

El recurso planteado a favor de **Nélida Huespe** tampoco fue fundamentado correctamente. La defensa afirma que el acuerdo y sentencia recurrido es "una aberración jurídica" sin individualizar y menos aún justificar el error concreto del tribunal de apelación. Posteriormente cuestiona el monto de la pena pero sin argumentar su planteamiento. -

El recurrente manifiesta que el tribunal de sentencia "se aparta de los parámetros del Art. 65 del C.P." pero, primero no establece a qué parámetro se refiere y segundo que los presupuestos mencionados en el Art. 65 inc. 2 no tienen valor en sí mismo, no constituyen una norma de conducta (prohibición o mandato) sino que son circunstancias orientadoras que se aplican cuando se dan en el caso concreto y sirven para graduar el reproche y establecer el monto concreto de la pena. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los Tribunales de Apelación y 2) las resoluciones del Tribunal de Apelación que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. ES MI VOTO. -

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por: 1) Los Abgs. Jorge Aguiare y Marcelo M. Franco, en representación de Celina Villalba de Lovera; y, 2) Los Abgs. Rubén Rodríguez Rojas y Arsenio Centurión, por la defensa de Nelida Huespe de Peralta, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 14 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2) IMPONER las costas en el orden causado. -

3) ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 551 D.